



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8443-2006-PHC/TC
LIMA
JORGE BARTHMANN WANTULOK

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Barthmann Wantulok contra la resolución de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 44, su fecha 1 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Fiscal de la Trigésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, doña Heana Alvarado Galván, solicitando se deje sin efecto el dictamen fiscal de fecha 18 mayo de 2006 emitido en el expediente penal N° 6099-2005, por el cual la magistrada emplazada solicitó la ampliación de la instrucción penal comprendiéndolo como presunto autor del delito de estafa, sin sustentar cuál ha sido su participación ni la prueba material del delito que se le incrimina, situación que vulnera su libertad individual y su derecho de defensa.
2. Que debe señalarse que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

El propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar porque los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, más aún si estos inciden en el ejercicio de la libertad individual.

3. Que empero del análisis de los argumentos de la demanda y escritos posteriores presentados por el actor, este Colegiado aprecia que lo que en realidad subyace



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principalmente en su reclamación es un alegato de inculpabilidad o ajenidad respecto a los hechos ilícitos que se le atribuyen, al referir que se formalizó denuncia penal contra él sin haberse aportado prueba material que permita la configuración del delito que se le imputa, y por no haber participado en el hecho delictivo del que es objeto de investigación, aseveraciones que permiten subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos cuya competencia pertenece a la jurisdicción ordinaria, como son los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. (Cfr. STC N.º 2849-2004-HC, Caso Ramírez Miguel).

4. Que por consiguiente al advertirse que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Las firmas manuscritas de los magistrados correspondientes a los nombres listados a la izquierda. Una firma en azul dice "Luis Mesía" y otra en negro dice "Gonzales".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)